

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 3772 del 30 de mayo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0097-00-2024 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3772 del 30 de mayo de 2024, el cual ordenó notificar a: **NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION SAS**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3772 proferido el 30 de mayo de 2024, dentro del expediente No. SAN0097-00-2024, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

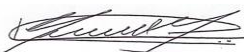
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 17 de junio de 2024.



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

*Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho*  
*Archívese en: SAN0097-00-2024*



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 003772 (30 MAY. 2024)

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023 y el artículo séptimo de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, y

### **CONSIDERANDO QUE**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

<sup>1</sup> “Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, creados mediante Resolución No. 002814 de 2023, expedida por la ANLA

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**I. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el artículo décimo de la Resolución No. No. 002814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

**II. Antecedentes**

- 2.1.** Que por medio de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 361 del 3 de marzo de 2011, “*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo – Ácido y se adoptan otras disposiciones*”, se determina el

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

contenido de los planes de gestión de devoluciones de productos posconsumo de baterías usadas.

- 2.2.** Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015.
- 2.3.** Que mediante memorando 20245300045121 del 23 de enero de 2024 se le recordó a la sociedad NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., identificada con NIT. 901268943-1, que se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo segundo de la mencionada Resolución, debido a la importación de una cantidad superior a las 300 unidades de acumuladores de plomo – ácido al año, bajo la subpartida 8507.10.00.00.
- 2.4.** Que la sociedad NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., no ha remitido el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se ha vinculado a ningún Plan colectivo que sea objeto de seguimiento, conforme a lo establecido en la tabla 1 del artículo 2.2.6.1.4.1., del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.
- 2.5.** Que con el fin de evaluar el mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., identificada con NIT. 901268943-1, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, emitió el memorando 20245305120753 del 15 de marzo de 2024.

**III. Caso concreto**

La presente actuación surge de las evidencias señaladas en el memorando No. 20245305120753 del viernes, 15 de marzo de 2024, mediante el cual, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales solicitó a la Oficina Asesora Jurídica la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de determinar si en desarrollo del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, se incurrió o no en infracción ambiental, teniendo en cuenta el siguiente hecho:

**3.1. Hecho Único.**

- No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009 y el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

En virtud del asunto y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, “*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo – Ácido y se adoptan otras disposiciones*”, modificada por la Resolución No. 361 de 2011, tiene como objetivo establecer los elementos que deben incluir los fabricantes o importadores de baterías plomo ácido del parque vehicular, en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, para su retorno a la cadena importación-distribución-comercialización, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Por lo tanto, el ámbito de aplicación de la citada disposición normativa se encuentra en el artículo 2, así:

“(…)

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular. Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido las siguientes personas naturales o jurídicas:*

*a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.*

*b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.*

*Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos.*

“(…)”

Por lo mismo, todo aquella persona natural o jurídica que encuadre en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011, debe:

**“ARTÍCULO SEXTO.** *Elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido del parque vehicular deben contener la información solicitada en el presente artículo. Así mismo, se puede allegar la información adicional que se estime conveniente.*

*a) Resumen Ejecutivo.* *Se debe presentar un resumen ejecutivo con información sobre los principales aspectos considerados en la formulación e implementación del plan.*

*b) Información Específica:* *Se presentará la siguiente información:*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*2.1 Identificación del producto: tipo de batería, referencia, marca (producida o importada), peso y vida útil*

*2.2 Cantidad anual (en peso y unidades) de baterías plomo ácido puestas en el mercado nacional.*

*2.3 Presentaciones y tamaños*

*2.4 Características de distribución y comercialización del producto.*

*2.5 Cantidad en unidades de baterías plomo ácido usadas a recoger por producto a nivel nacional.*

**c) Actores y nivel de participación:** *En cada una de las operaciones físicas del manejo de los residuos o desechos peligrosos devueltos, se debe indicar las personas involucradas y el rol que desempeñarán en el desarrollo de las diferentes etapas y tareas en el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido; discriminando los recursos técnicos, financieros y logísticos, así como también, la captura y manejo de la información.*

*Se debe determinar la estructura orgánica que el importador o fabricante ha destinado para la ejecución del Plan y se definirá la participación de los demás actores en el plan, tales como:*

*3.1 Distribuidores y comercializadores.*

*3.2 Consumidores o usuarios finales.*

*3.3 Receptores.*

*3.4 Otros actores u organizaciones que apoyen al fabricante o importador de baterías plomo ácido, en la implementación del plan de gestión de devolución de productos posconsumo.*

**d) Instrumentos de gestión.** *Se describirán de manera detallada cada una de las siguientes etapas y actividades que comprenden el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, discriminando ubicación, nombre de la instalación, operaciones que realiza con los residuos posconsumo y las licencias, permisos o autorizaciones ambientales de que dispone según el caso:*

*4.1. Mecanismo y procedimiento previsto para la devolución de las baterías usadas plomo ácido por parte de los usuarios o consumidores finales.*

*4.2. Descripción y localización geográfica de los centros de acopio a nivel nacional.*

*4.3. Frecuencia de recolección y transporte desde los centros de acopio hacia los receptores.*

*4.4. Descripción de las operaciones de manejo a las que serán sometidos los residuos posconsumo en las instalaciones de los receptores.*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4.5. *Plan de capacitación, prevención de riesgos y manejo de contingencias en cada una de las etapas del Plan.*

4.6. *Instrumentos de gestión que se utilizarán para lograr la devolución de los residuos por parte de los usuarios o consumidores finales (Ej. campañas de información, sensibilización y educación, estímulos económicos, convenios o acuerdos voluntarios, estrategias gremiales, entre otros).*

4.7. *Mecanismos de comunicación con el consumidor. Se presentarán las estrategias y los medios a través de las cuales se informará a los consumidores sobre el mecanismo y procedimiento para la devolución de las baterías usadas plomo ácido, la localización de los centros de acopio, las medidas de precaución a seguir para prevenir riesgos a la salud y al ambiente u otra información que se considere relevante a fin de disminuir el riesgo y/o lograr la mayor devolución de los residuos por parte del consumidor.*

**e) Planificación y seguimiento.** *Se deberán describir y presentar las estrategias o mecanismos que permitan realizar el control y seguimiento del desempeño ambiental que el fabricante o importador ha previsto para evaluar su Plan en las diferentes etapas, en aspectos tales como:*

5.1 *Cuantificación de las unidades a recoger de acuerdo con las metas anuales de recolección por cada producto a nivel nacional.*

5.2 *Cronograma anual de ejecución.*

5.3 *Costos anuales del Plan.*

5.4 *Mecanismos de registro y control para verificar los resultados del Plan.*

5.5 *Procedimientos de captura y manejo de la información.*

5.6 *Presentación de indicadores del desempeño ambiental del Plan en aspectos tales como: Porcentaje estimado de aprovechamiento /o valorización de los residuos recogidos y otros que se consideren relevantes.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Presentación y Plazo.** *Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6º de la presente resolución.*

*La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Además será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente, a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de los medicamentos vencidos.”*

En armonía con lo estipulado por el artículo 6 y 7 de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2019 del Ministerio de Ambiente, el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció la temporalidad en la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo, así:

**Artículo 2.2.6.1.4.1. De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas.** *Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo.*

**Tabla 1**

***Lista de residuos o desechos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo***

| <b>Código</b> | <b>Residuo</b>                                                                                                 | <b>Plazo máximo para la presentación del Plan de Devolución a partir de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.3.</b> |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Y4            | <i>Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas.</i> | 6 meses                                                                                                                |
| Y3            | <i>Fármacos o medicamentos vencidos</i>                                                                        | 12 meses                                                                                                               |
| Y31           | <i>Baterías usadas plomo-Ácido</i>                                                                             | 18 meses                                                                                                               |

De tal manera que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene entre sus funciones, realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1.2.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido reglamentados mediante la Resolución 0372 de 2009 modificada parcialmente por la Resolución 361 de 2011.

Así las cosas, a partir de la consulta en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, se identificó que la empresa NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S.,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

con NIT: 901268943 - 1, se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo segundo de la mencionada Resolución, debido a la importación de una cantidad superior a las 300 unidades de acumuladores de plomo al año, bajo la subpartida 8507.10.00.00, tal como se muestra en la Tabla 1:

**Tabla 1.** Consulta de BACEX para la empresa NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00

| Año  | Mes    | Días | Cantidad (unidades) |
|------|--------|------|---------------------|
| 2019 | Agosto | 20   | 869                 |

**Fuente:** Consulta Banco de Datos de Comercio exterior - BACEX.  
<https://bacex.mincit.gov.co>, realizada el 06 de marzo de 2024

En tal sentido, le asistía la obligación de presentar el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, a más tardar el 22 de febrero de 2021, de acuerdo con el plazo máximo de 18 meses, establecido en la Tabla 1 del Artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, se toma como fecha de inicio de la presunta infracción el día 23 de febrero de 2021, un día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

Ahora, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se estableció que, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la sociedad NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., no ha presentado ante esta autoridad, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, para seguimiento, tal como lo dispone el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009 y acorde con el plazo establecido en la tabla 1 del artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, esta autoridad ambiental procedió a informar mediante oficio No. 20245300045121 del 23 de enero del 2024, a la empresa NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., de la obligatoriedad de la presentación del mencionado plan, no obstante, a la fecha, la sociedad no ha entregado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

En conclusión, se observa que el hoy investigado no allegó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, dentro del término establecido por la normativa vigente que regula el presente asunto.

#### **IV. Incumplimiento a los actos administrativos**

Por tanto, se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior por medio del presente auto de inicio procedimiento sancionatorio ambiental.

#### **V. Incorporación de documentos**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los cuales obran en el expediente ACS0003-00-2024 y que se entienden incorporadas a la presente actuación:

- Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011.
- Radicado 20245300045121 del 23 de enero de 2024.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

*“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)”.*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., identificada con NIT. 901268943-1, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**PARÁGRAFO.** El Expediente SAN0097-00-2024, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorpórese los documentos obrantes en el expediente SAN0097-00-2024 relacionados en el acápite **“V. Incorporación de pruebas”** de la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral V. “Incorporación de Documentos” de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente auto a la sociedad NATIONAL ELECTRO WORKSHOP ASSOCIATION S.A.S., identificada con NIT. 901268943-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar este auto a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 MAY. 2024



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ  
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS



OSCAR DAVID POSADA DAZA  
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---

CONTRATISTA

Expediente No. SAN0097-00-2024

Memorando 20245305120753 del 15 de marzo de 2024

Proceso No.: 20241420037725

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad